

BOLEA.—COTIZACIÓN OFICIAL DEL 10 DE MARZO DE 1918.

Último cambio anterior.		VALORES DEL ESTADO		CAMBIOS DE HOY		Último cambio anterior.		VALORES DE SOCIEDADES		CAMBIO DE HOY	
FECHA	8/8	4 POR 100 PERPETUO.—Al contado.		8/8		FECHA	8/8	ACCIONES	Valor nominal de cada título, Pesetas.	Embolosade) 5/0	8/8
11-12-911	85,20	Serie F, de 50.000 pesetas nominales...				8 3-912	451,00	Banco de España.....	500		451,00
22-8-912	85,10	» E, de 25.000 » » » »				8 3-913	290,50	Compañía Arrend.ª de Tabacos	500		291,00
2-8-912	84,85	» D, de 12.500 » » » »				6-3-913	242,00	Banco Hipotecario de España..	500	45	241,00
15-10-912	83,70	» C, de 5.000 » » » »				16-9-912	95,00	Banco de Castilla.....	250		
29-1-912	80,10	» B, de 2.500 » » » »				7-3-913	141,75	Banco Hispano-Americano....	500	40	
14-11-912	85,20	» A, de 500 » » » »				7-3-913	123,00	Banco Español de Crédito....	250		123,00
28-10-912	85,00	» H, de 200 » » » »				6-3-913	254,00	Unión Española de Explosivos..	100		
28-10-912	85,00	» G, de 100 » » » »				8 3-913	40,75	Socied. Gral. Azuc.ª España. Preferentes.	500		41,00 y 40,75
2-2-912	84,85	En diferentes series.....				8 3-913	13,00	» » » Ordinarias..	500		
		4 POR 100 INTERIOR (30 Diciembre 1909)				8 3-913	321,50	Altos Hornos de Vizcaya.....	500		
8 3-913	84,25	Serie F, de 50.000 pesetas nominales...		84,30		30-10-912	63,50	La Papelera Española.....	500		
8 3-913	84,35	» E, de 25.000 » » » »		84,40		8 2-913	82,00	Unión Alcohólica Española...	500		
8 3-913	84,40	» D, de 12.500 » » » »		84,35 y 40		31-7-910	99,50	C.ª Gral. Mad.ª de Electricidad.	100		
8 3-913	84,25	» C, de 5.000 » » » »		84,80, 85 y 90		11-6-911	50,50	Sociedad de Chamberf.....	500		
8 3-913	84,90	» B, de 2.500 » » » »		84,85, 90 y 95		12-7-911	40,00	Mediodía de Madrid.....	500		
8 3-913	87,25	» A, de 500 » » » »		87,25 y 15		1 3-913	494,00	Ferrocarriles M. Z. A.....	475		
8 3-913	88,25	» H, de 200 » » » »		88,50		3 3-913	524,25	Idem Norte de España.....	475		
8 3-913	88,25	» G, de 100 » » » »		88,50		8 3-913	471,25	B.º Español del Río de la Plata.			471,75
7 3-913	87,50	En diferentes series.....		86,00 y 87,50				OBLIGACIONES			
		4 plazo.				8 3-913	102,25	Cédulas del Banco Hipotecario.	500	4	102,35, 40, 50 y 45
7 3-913	84,25	Fin corrientes.....				8 3-913	81,00	Socied. Gral. Azuc.ª Española..	500	4	81,00
		4 POR 100 AMORTIZABLES				16-10-910	91,00	C.ª Gral. Mad.ª de Electricidad.	500	5	
7 3-913	94,00	Serie E, de 25.000 pesetas nominales...				10-5-910	89,00	Sociedad de Chamberf.....	500	5	
3 3-913	94,70	» D, de 12.500 » » » »		93,60		21-1-912	89,00	Mediodía de Madrid.....	500	5	
8 3-913	94,00	» C, de 5.000 » » » »		93,60		6 3-913	105,50	F. C. M. Z. A. Valladolid 2 Ariz. Serie A.	500	5	
7 3-913	94,00	» B, de 2.500 » » » »		94,00		10-3-908	102,00	Idem id., id. id..... » B.	500	4 1/2	
8 3-913	94,00	» A, de 500 » » » »		94,00		10-2-913	94,00	Idem id., id. id..... » C.	500	4	93,00
8 3-913	94,00	En diferentes series.....						Idem Norte de España. Emisión 17 Enero 1905.			
		5 POR 100 AMORTIZABLES				26-2-912	80,00	» » » 1.ª serie.	475	5	
8 3-913	101,05	Serie F, de 50.000 pesetas nominales...				26 2-912	79,25	» » » 2.ª serie.	475	5	
8 3-913	101,10	» E, de 25.000 » » » »		101,05		28-2-913	79,50	» » » 3.ª serie.	475	5	
8 3-913	101,10	» D, de 12.500 » » » »		101,15		28-2-913	79,30	» » » 4.ª serie.	475	5	
8 3-913	101,40	» C, de 5.000 » » » »		101,30		5 3-913	73,00	» » » 5.ª serie.	500	5	
8 3-913	101,45	» B, de 2.500 » » » »		101,80				Ayuntamiento de Madrid.			
8 3-913	101,60	» A, de 500 » » » »		101,75		5 3-912	73,00	Obligaciones.....	100	4	
8 3-913	101,60	En diferentes series.....				8 3-913	83,75	Idem por resultas.....	500	4	
		PRESETAS NOMINALES NEGOCIADAS				6 3-913	93,00	Id. para pago de expropiaciones en el interior.	500	5	
		4 por 100 perpetuo al contado.....		312,900		5 3-913	94,00	Cédulas para id. de id. en el extranjero....	500	4 1/2	91,00
		Idem fin corriente.....		0,000				Diputación provincial de Madrid.			
		Idem fin próximo.....		0,000		17-12-912	100,00	Obligaciones.....	500	5	
		Carpetas del 4 por 100 amortizable.....		43,000				CAMBIO SOBRE EL EXTRANJERO			
		5 por 100 amortizable.....		200,000				FRANCO NEGOCIACION			
		Acciones del Banco de España.....		6,500				Paris, a la vista, total.....	50,000		
		Idem del Banco Hipotecario.....		40,000				Cambio medio.....	108,30		
		Idem de la Arrendataria de Tabacos.....		2,000				LIBRAS ESTERLINAS NEGOCIADAS			
		Aseguroras.—Preferentes.....		19,500				Londres, a la vista, total.....	1,000		
		Idem ordinarias.....		0,000				Cambio medio.....	27,33		
		Cédulas del Banco Hipotecario.....		84,000							

Gaceta de Madrid. — Núm. 70
 11 Marzo 1918
 Anexo núm. 2. — Pág. 597

OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO

ESTADO GENERAL DEL TIEMPO

Día 10 de Marzo de 1913.

Con la misma rapidez que se había aproximado á nuestras costas, se aleja ya hacia Canarias la pequeña borrasca de estos dos últimos días. A su paso por las costas portuguesas produjo vientos fuertes á toda España, los cuales aún persisten en el Estrecho de Gibraltar, por cuya causa también el mar está agitado en esta región.

El tiempo es bueno, de cielo claro sobre nuestra península y el centro de Francia.

La temperatura máxima de ayer fué de 23° en Huelva y la mínima de hoy ha sido de 4° bajo cero en Ouenza y Teruel.

Las mayores presiones (179 mm) están ocupando el centro de Francia.

Avisos transmitidos á las Comandancias de Marín de Cádiz, Algeciras, Málaga, Almería, Sevilla, Huelva, Ferrol, Orense, Villagarcía, Pontevedra, Vigo, Gijón, Santander, Bilbao, San Sebastián, Cartagena, Alicante, Valencia, Tarragona, Barcelona, Palma de Mallorca, Mahón, Ibiza, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Melilla y Misión Católica de Tánger.

La borrasca del Atlántico camina hacia las Canarias.

Hay mar gruesa por todas las costas europeas del Atlántico.

Son probables los vientos de tierra para nuestras costas y persiste el Levante del Estrecho.

NOTA. Los que deseen datos numéricos de las observaciones meteorológicas, pueden consultar el *Boletín* que diariamente publica el Observatorio Central Meteorológico, que se encontrará en dicho Centro, en las Universidades y en los Institutos generales y técnicos de las capitales de provincia.

Observaciones del día 10 de Marzo de 1913.

Parque del Retiro (Altitud 667m.).

Horas.	Barómetro en m. y ºC.	Termómetro C°.	Humedad relativa 0/0	VIENTO		Lluvia ó nieve en m/m.	Estado del Cielo.	NOTAS
				Dirección.	Fuerza de 0 á 2.			
0h	715.65	7.0	32	E.....	3=Flojo.....	»	Despejado.	Temperatura máxima á la sombra.... 17.8
4	716.00	4.4	42	E.....	2=Muy flojo..	»	Idem.	Idem mínima á la id..... 3.4
8	716.60	5.8	47	NE.....	1=Ventolina..	»	Idem.	Idem máxima al Sol en el vacío..... 49.8
12	716.33	14.6	30	ENE.....	1=Idem.....	»	Idem.	Idem mínima junto al suelo..... 0.5
16	714.40	17.7	27	Calma...	0=Calma....	»	Idem.	Recorrido total del viento en kilómetros en las últimas veinticuatro horas.... 286
20	711.80	12.8	38	N.....	1=Ventolina..	»	Idem.	

OPOSICIONES

Museo de Ciencias Naturales.

Debiendo proveerse por oposición en el Museo de Ciencias Naturales, con arreglo á lo dispuesto por la Real orden publicada en el *Boletín Oficial del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes* del día 4 del actual, una plaza de Colector taxidermista, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, se anuncia al público para su conocimiento que hasta el día 25 del presente mes, pueden presentarse solicitudes en la Secretaría del referido Museo.

Los aspirantes habrán de justificar no hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos, ser españoles y mayores de veintidós años.

Los ejercicios de la oposición serán prácticos y en ellos habrán de demostrar los aspirantes conocimientos de Historia Natural, de dibujo, modelado y vaciado y Taxidermia, y darán principio el día 4 de Abril próximo, á las doce de la mañana, en el indicado Museo, advirtiéndose que el opositor que no asista con puntualidad y no justifique debidamente su ausencia, se entenderá que renuncia á la oposición.

El Colector taxidermista que obtenga la plaza referida, formará parte del personal adscrito al Laboratorio de Taxidermia con el carácter de Diseñador, ocupándose en la preparación de las pieles y naturalización de los ejemplares que se le encomiendan, bajo la dirección del Diseñador-Jefe del mismo.

Hará las excursiones que se le ordenen por la Dirección del Museo de Ciencias Naturales, de acuerdo con el Jefe de la Sección á que está adscrito el Laboratorio, con objeto de proporcionarse animales para las colecciones y de estudiar las

actitudes y costumbres de los mismos en libertad para su más exacta reproducción al naturalizar los pieles.

Madrid, 8 de Marzo de 1913.—El Director, Ignacio Bolívar. P—1194

Junta provincial de Instrucción Pública de León.

OPOSICIONES EN TURNO RESTRINGIDO

No pudiendo formar parte del Tribunal de oposiciones á Escuelas de niños, en turno restringido, los Vocales propietarios nombrados por el Rectorado del distrito D. José Arias Alvarez y D. Manuel Marra Peroiro, dicho Centro ha resuelto nombrar para los expresados cargos á D. José Díez Gutiérrez y D. Miguel Herrero Escanciano, Maestros, respectivamente, de las Escuelas nacionales de niños de Ponferrada y Toral de los Guzmanes, y suplentes á los Maestros D. Angel García Rodríguez y D. Julián Ramos Cufiada, que sirven, respectivamente, las Escuelas de Astorga y Gordoneillo.

Lo que se publica para conocimiento de los Maestros aspirantes.

León, 17 de Febrero de 1913.—El Secretario, Miguel Bravo.—V.º B.º: El Gobernador-Presidente, Rojas. P—1167

SUBASTAS

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 25 de Febrero de 1913, esta

Dirección General ha acordado señalar el día 14 de Julio próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de la concesión del ferrocarril estratégico de Torre de Mar, á empalmar con el de Murcia á Granada.

El acto se verificará en esta Corte en el local destinado al efecto en este Ministerio, ante el Director general de Obras Públicas, ó persona en quien al efecto delegue, observándose lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos, de 26 de Mayo de 1908, y en la Instrucción aprobada on 18 de Marzo de 1852, según se previene en la Real orden antes citada.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendiéndose en papel del sello oncenso, acompañándose en otro pliego aparte la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos, como fianza, la cantidad de 1.261.850,98 pesetas, en metálico ó en afectos de la Deuda Pública, calculados al tipo que para el efecto señalan las disposiciones vigentes.

En los sobres de ambos pliegos escribirán los proponentes sus nombres.

La licitación versará, en primer término, sobre disminución del capital, cuyo interés garantiza el Estado, cuantía del interés, disminución asimismo de los plazos de concesión y de la garantía y modificación de la fórmula por la que hayan de calcularse los gastos de explotación en forma que resulten éstos aminuados, según dispone el artículo 31 del mencionado Reglamento, y si resultaron dos ó más proposiciones iguales se procederá en la forma que en el mismo artículo se determina.

Se advierte:

1.º Que D. Francisco Javier Corvan-

los es el peticionario de la concesión, con todos los derechos y obligaciones que de la legislación vigente se derivan, y que si se hallase en condiciones legales para ello podrá ejercitar el derecho de tanteo en el remate, por sí ó por persona competentemente autorizada, para lo cual se prorrogará dicho acto durante el plazo que determinan las disposiciones vigentes, á fin de que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración, que en su caso se hará constar en el acto de la subasta.

Si transcurriese el plazo sin que haga declaración alguna el peticionario, se entenderá que renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándole provisionalmente la concesión, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

2.º Que en el Negociado correspondiente de este Ministerio se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares y tarifas para la concesión, que han de servir de base á la subasta.

Madrid, 8 de Marzo de 1913.—El Director general, Zorita.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., mayor de edad, según cédula personal número ... entiendo del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día ..., así como del proyecto, pliego de condiciones, tarifas y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión del ferrocarril estratégico de Torre del Mar á empalmar con el de Murcia á Granada, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho ferrocarril, con estricta sujeción al pliego de condiciones particulares citado, rebajando ... (aquí se consigna la rebaja que se propone para todos y cada uno de los conceptos que se especifican en el artículo 31 del Reglamento).

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones particulares que ha de servir de base á la concesión del ferrocarril estratégico de Torre del Mar á empalmar con el de Murcia á Granada.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril denominado de Torre del Mar á empalmar con el de Murcia á Granada, con el carácter de estratégico, con garantía de interés.

Art. 2.º Las obras de este ferrocarril se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 2 de Noviembre de 1912, y á las prescripciones que la misma establece.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado, sin que preceda la autorización competente.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado.

Art. 4.º El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse á la explotación será el siguiente:

- 36 locomotoras.
- 24 coches de 1.ª clase.
- 32 ídem de 2.ª íd.
- 50 ídem de 3.ª íd.
- 20 furgones.
- 150 vagones cerrados.
- 250 ídem abiertos.

Los carruajes de viajeros no llevarán puertas laterales.

Art. 5.º El capital de construcción, cuyo interés anual al 5 por 100 como máximo garantiza el Estado, es de pesetas 128.185.098,38, según determina la Real orden de 24 de Febrero de 1909.

La fórmula por medio de la cual habrán en su día de deducirse los gastos de explotación de los productos brutos, será la siguiente:

$$G = 2000 + 0,40 P$$

Art. 6.º En el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, constituirá el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 6.309.254,91 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores de la Deuda pública calculados al tipo que para este objeto señalen las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 5 por 100 del presupuesto aprobado para base de la subasta.

Esta fianza no será devuelta hasta que se justifique tener obras hechas por el doble de su valor, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

La falta de cumplimiento de esta condición lleva consigo la anulación de la concesión, con pérdida del depósito constituido para tomar parte en la subasta.

Art. 7.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y quedarán completamente terminadas en el plazo de siete años á contar de la misma fecha, debiendo sujetarse en el progreso de las mismas á las indicaciones de la División.

Art. 8.º Con arreglo al artículo 5.º de la vigente ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos, ésta quedará sometida á los reglamentos de transportes militares, dictados por el Gobierno ó que en lo sucesivo se dicten.

En caso de guerra ó de alteración de orden público el Gobierno podrá disponer la suspensión de la circulación por estas vías, sin que por ello se dé lugar á indemnización de ningún género, y también podrá utilizarlas mediante tarifas especiales previamente establecidas.

Art. 9.º El concesionario no podrá poner al servicio del público, en beneficio propio, el telégrafo ni el teléfono sin que el Ministerio de la Gobernación lo autorice, previa las formalidades correspondientes.

Art. 10. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formándose también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios que se hubieren construido, remitiéndose á la Dirección General de Obras Públicas un ejemplar de cada uno de los indicados documentos y del acta de amojonamiento, durante el primer año de la explotación del ferrocarril.

Art. 11. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material que haya de emplearse, redactada por los Ingenieros del Gobierno encargadas de la Inspección, en que se declare que proce-

de abrir al tránsito público el ferrocarril acta que deberá remitir con su propio informe el Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 12. No podrá el concesionario exigir al público, por el uso de este ferrocarril, precios mayores que los que requieran de la aplicación de la tarifa aprobada, que contiene los precios kilométricos exigibles como máximos.

Art. 13. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, salvo el caso de que sean rebajados en el acto de la subasta, con arreglo á la ley de 26 de Marzo de 1903 y Reglamento dictado para su ejecución, al presente pliego de condiciones particulares, al Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario y á la Real orden de Julio siguiente, para la aplicación de aquél, á la ley de Protección á la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, así como á todas las disposiciones de carácter general, dictadas ó que se dicten en lo sucesivo en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 14. El concesionario queda obligado á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor, debidamente justificados.

Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerlo y continuará á costa del concesionario hasta que éste acredite, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no sucediese, caducará la concesión.

Art. 15. Caducará la concesión, además del caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

1.º Si el concesionario no cumple cuanto determina el artículo 7.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor, debidamente justificados.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si siendo Compañía la concesionaria fuese declarada en quiebra ó disuelta por resolución administrativa ó judicial.

En caso de caducidad se procederá con arreglo á lo que determinan los artículos 9.º y 10 de la ley de Ferrocarriles secundarios de 26 de Marzo de 1903, y los correspondientes del Reglamento dictado para la ejecución de la misma.

Art. 16. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente, desde el principio de las obras, la cantidad de 30 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de 50 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación.

El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus Delegados.

Si se faltase á esta condición, ó el representante no hallase asiento del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía de la cabeza de la línea ó en la del punto de residencia fijado.

Madrid, 25 de Febrero de 1913.—Aprobado por S. M.—Villanueva.—Hay un sello que dice: «Ministerio de Fomento».

Tarifa para el ferrocarril estratégico de Torre del Mar a empalmar con el de Murcia a Granada.

	Pesaje.	Trans- porte.	TOTAL		Pesaje.	Trans- porte.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
GRAN VELOCIDAD				Minerales de plomo, cinc, manganeso, antimonio y cobres por rod de menos del 7 por 100.			
Viajeros.				Por tonelada y kilómetro.....			
Por cabeza y kilómetro:				0,54	0,028	0,08	
Carruajes de primera clase.....	0,070	0,030	0,100	Además, por tonelada, cuota fija independiente del recorrido.....			
Idem de segunda id.....	0,052	0,026	0,078	>	>	0,50	
Idem de tercera id.....	0,032	0,016	0,048	Minerales de hierro.			
Excesos de equipajes.				Por tonelada y kilómetro, por vagón completo de 10 toneladas ó pagando por ellas.....			
Por tonelada y kilómetro:				0,034	0,016	0,05	
Remesas de menos de 50 kilogramos....	1,00	0,50	1,50	Además, sobre tasa fija independiente del recorrido.....			
Idem de más de 50 id.....	0,84	0,41	1,25	>	>	0,50	
Perros.				Caballos.			
Por cabeza y zona de 25 kilómetros:				Por cabeza y kilómetro:			
Por cada cabeza.....	0,34	0,16	0,50	Un caballo.....	0,114	0,050	0,17
Encargos.				Dos caballos.....			
Por cada 10 kilogramos y kilómetro:				0,20	0,10	0,30	
Remesas de menos de 50 kilogramos....	0,010	0,005	0,015	Tres ó más caballos.....			
Idem igual ó mayor de 50 id.....	0,0084	0,0042	0,0126	0,084	0,041	0,125	
Pescados y otros comestibles.				Ganados.			
Por tonelada y kilómetro:				Bueyes, vacas y mulas.....			
Carne fresca, caza, frutas frescas, leche, manteca fresca, ostras, pescado fresco, volatería y otros comestibles transportados á petición de los remitentes con la velocidad de los viajeros.....	0,34	0,16	0,50	0,070	0,035	0,105	
Metálico y valores.				Asnos, terneros y cerdos.....			
Por cada 250 pesetas ó fracción de éstas, cualquier recorrido:				0,030	0,015	0,045	
Remesas que no pasen de 5.000 pesetas..	0,15	0,10	0,25	Cárneros y ovejas.....			
Idem que excedan de 5.000 pesetas (con un minimum de cinco pesetas).....	0,10	0,05	0,15	0,012	0,006	0,018	
Transportes fúnebres.				Corderos.....			
Por vagón y kilómetro:				0,009	0,004	0,013	
Por vagón y kilómetro.....	0,67	0,33	1,00	Ganados por vagón completo.			
Trenes especiales.				Vagón completo y kilómetro:			
Por tren y kilómetro.....	6,67	3,33	10,00	Vagón que contendrá cuatro bueyes, vacas, asnos, mulas ó seis terneras.....			
PEQUEÑA VELOCIDAD				Por vagón que contendrá 30 cárneros, 12 cerdos, 40 corderos ú ovejas.....			
CLASES ESPECIALES				Carruajes.			
Uva de embarque.				Por pieza y kilómetro:			
Por tonelada y kilómetro:				Carruajes de dos ruedas.....			
Barvil de uva (peso medio 55 libras)....	0,21	0,10	0,31	0,20	0,10	0,30	
Idem vacio (id. 14 id.).....	0,20	0,10	0,30	Omnibus ó carros de mudanza.....			
Espartos.				Locomotoras que vayan vacías.....			
Por tonelada y kilómetro:				0,116	0,037	0,153	
Vagones completos.....	0,10	0,05	0,15	Carruajes de cuatro ruedas.....			
Por tonelada:				0,259	0,129	0,388	
Cualquier recorrido.....	>	>	0,50	Materias inflamables, explosivos y objetos peligrosos.			
CLASIFICACION DE MERCANCIAS				Por tonelada y kilómetro.....			
PRIMERA CLASE				0,25 0,125 0,375			
Abalorios, abanicos, acero labrado, adelfa en varas, adoquines, aguas esenciales, agujas de coser y hacer punto, ajonjios en rama, alabastro labrado, albúmina, alcanfor, alcoholes, alfajor, alfileros en cajas ó en paquetas, alfombras, algodón cardado, algodón preparado para armaduras ó entreforros, almadré-				Animales dañinos.			
nas ó zuacos, almendras en grano, almbares, alúmina, ambar, amianto, aparatos inoforos, aparatos para gas, árboles, armas de fuego de lujo y blancas, arneses, arsénico, artículos de moda no expresados, azogue, azúcar piedra.				Por cabeza y kilómetro.....			
Bacalao, bacas ó toldos, balanzas, ballenas (barvil de), bálsamos, banijas, barnices líquidos en marijuanas ó botellas, básculas sueltas, bastones, bayas de sauco, hacerros mates, bancina, betunes y				0,267 0,133 0,40			
				Por vagón completo y kilómetro.....			
				0,50 0,25 0,75			
				Bultos que bajo el volumen de un metro cúbico no pesen 125 kilogramos.			
				Los objetos que tengan estas condiciones pagarán 50 por 100 más que la clase con que tengan más analogía por pesaje y transporte.			
				Mercaderías generales.			
				Por tonelada y kilómetro:			
				Primera clase.....			
				0,15	0,075	0,225	
				Segunda id.....			
				0,117	0,058	0,175	
				Tercera id.....			
				0,10	0,05	0,15	
				Cuarta id.....			
				0,084	0,041	0,125	

CLASIFICACION DE MERCANCIAS PRIMERA CLASE

Abalorios, abanicos, acero labrado, adelfa en varas, adoquines, aguas esenciales, agujas de coser y hacer punto, ajonjios en rama, alabastro labrado, albúmina, alcanfor, alcoholes, alfajor, alfileros en cajas ó en paquetas, alfombras, algodón cardado, algodón preparado para armaduras ó entreforros, almadré-

nas ó zuacos, almendras en grano, almbares, alúmina, ambar, amianto, aparatos inoforos, aparatos para gas, árboles, armas de fuego de lujo y blancas, arneses, arsénico, artículos de moda no expresados, azogue, azúcar piedra.

Bacalao, bacas ó toldos, balanzas, ballenas (barvil de), bálsamos, banijas, barnices líquidos en marijuanas ó botellas, básculas sueltas, bastones, bayas de sauco, hacerros mates, bancina, betunes y

charoles, bisutería falsa de imitación, blanco de plata, bolta de billar, botones de todas clases, broches, bronce labrado, brúñas.

Cabases (espuestas finas), cachunde, cajas de coches y vagones desmontadas y embaladas, calderilla (moneda de cobre), caloríferos, calzados, campanas de metal, campanillas y timbres, canela, cantáridas, caoba en hojas ó chapas, caoutchouc trabajado, capullos, caracoles, caracteres

de imprenta, paray, cartonería (objetos de), cartonería, escarilla asucho, cabalilla, cedacera fina, cepillos finos, cestería fina, chagrín, chanelos de goma, charoles (cueros y barnices), chineros ó estufas, chocolate, cigarros y cigarrillos de papel, cilindros grabados ó preparados para imprimir, cinabrio, cintas de todas clases, cobalto en polvo, coches desmontados, cochinilla, cogñac, cola de pescado, colchas algodónadas, colchones, comestibles no expresados, conchas, confitería, conservas alimenticias, contadores de gas, coral, crin animal ó vegetal trabajada, crisolinas, crisoles no embaldados, cuadros al óleo (que no sean objeto de coste), cristalería, cuajos, cuchillería fina, cuerdas para instrumentos, cueros charolados.

Dátiles, drogas, dulces.

Ebanistería (objetos de ébano labrado), embutidos de todas clases, equipajes á pequeña velocidad, escabeche, escobas de cerda, exencias finas, esmalte, especiería, espejos, espuma de ballena, esponjas, es tumbres, estampas, estatuas, estores, estufas de porcelana, extracto de regaliz.

Ferules, féculas exóticas no expresadas, felpas de seda, fieltros no embaldados, figuras de cera, flores medicinales, flores artificiales y naturales de todas clases, forro de pieles, fósforos y cerillas, frutas frescas no expresadas, frutas coloniales no expresadas, fuecos.

Gelatina, gelatinas, genciana (raíz de ginebra) en botellas, tarros, pipas ó barriles, glicerina, gluten, goma leca, gorros, grabados, grama, granadas (fruta), guarda, guantería, guarnicionería, gutapercha (objetos de).

Impresos, índico (azul), incienso, instrumentos de música, ciencias y artes.

Jabón de tucador, jarabes, jaulas, juguetes juntos.

Herboristería no expresada, herramientas finas, hilo de algodón, hueso trabajado, huesos de gibia, huevos en cajas ó banastas, hules.

Lacs, lacre, lámparas, lápiz, bastón labrado, leche condensada, lencería fina ó trabajada lisa y labrada, lovaduras, librería, litografías, lunas azogadas, lúpulo.

Magnesia, mangüetería, mantas de lana ó algodón, manteca derretida ó fresca, mapar, marcos para cuadros, materias inflamables (véase base 14), materias textiles no expresadas, materias tintóricas (ídem), mechas de algodón y Perala, mechas para minas, mercancías no expresadas cuyo peso exceda de 125 kilogramos por volumen de un metro cúbico, mercurio (azogue), mesas de billar, mimbres, molinos de barro, metal ó madera fina, moneda de cobre (cañerilla), montana, muebles, muelles para muebles (elástico), mugo.

Nacar en bruto y trabajado, naipes, nieve ó hielo, nuez moscada.

Objetos de arte, de ebanistería, de escritorio, de corda y de cuerno para cañones, opio, orégano.

Paja de maíz fina y tronzada, paños extranjeros, papel fino embaldado, paraguas y sombrillas, pasamanería, piezas, pastelería, peñetería de cancha, pelotería, pellejería, pelo de cabra y pelo de todas clases no expresado, peluquería, pepinillos en vinagre, perfumería, pergamino, persianas, petróleo, plancha, pimienta, plucelas, pistaches, pistones (véase base 14), plizas para escribir, planchas de impresión, plantas frescas ó vivas, plantas medicinales, plumería, plumeros, porcelana embaldada, potasa, prensas litográficas, preparaciones farmacéuticas y químicas no expresadas, productos farmacéuticos

y químicos no expresados, puños de bastones y látigos.

Quincallería fina, quinina ó quina, quinques.

Raíces no expresadas, raíz de regaliz, rapé, rebajas, rebalenta, rodillos para impresiones, ron en botellas pipas ó barriles, r- pas hechas.

Sanguijuelas, sadas, sedería de todas clases, sillas, sillones, butacas y bancos de hierro, sillas finas y bastas de madera, sombrillas y paraguas.

Tapetes, talco en hojas, tamicos, tapices, taponos de corcho, tejidos de seda de todas clases, tejidos extranjeros, terciopelos, telas, tinta en botellas, tarros, latas ó barriles, tocino ahumado ó salado, toidos de hule, de encerado, de curso ó de lienzo, turrón.

Utensilios de cocina de hierro fundido, de hoja de lata y de cinc, útiles no expresados.

Vainilla, varas de adelfa.

Yerbas medicinales, yasca medicinal.

Zapatería (calzado) zuecos ó almadrónas.

SEGUNDA CLASE

Abacá hilado para tejidos, acosta fino extranjero en botellas, aceitunas, acorolas, acortos, achicorias, acidos, aguas medicinales, aisladores para telégrafos, ajos verdes ó secos, alambre de cinc, alcañ (ácidos), alcaparras, algodón para telares, almáciga, almendras en cáscara, almídon, alpagatas nuevas, altramuzes, alubias, alambre, amoníaco líquido, anca ó espadaña, anís, añil, arcos de hierro, armazones de municion para el Ejército, armazones de artillería desarmados en piezas, arroz, artesones de barro, de madera ó de cemento para techos, avellanas, azafrán, azofaifa, azúcar, azúcar en caña, sublimado ó en el r, azul de Prusia.

Balanzos de hierro para verjes y balcones, balcones, barcos de río, básculas embaldadas, batatas, bayatas, bebidas espirituosas en botellas, blanco de cinc y de plomo, borras en bruto ó refinado, borras de seda, botellas vacías, botes ó lanchas, bramantes, broca para filaturas.

Cables de cáñamo, cacahuetes, cacao, cacharrería, cadenas de hierro, café, cajas vacías, calderas ó generadores de vapor, calderilla, carnes de hierro, camiones y carretas desmontadas, camiones para ruedas, cañamazo, cañamo hilado, cañas y cañones, cañones caoba en trozos, caparrosa (sulfato de hierro ó vitriolo verde), cardas para paños, carnes saladas y ahumadas, carretas y carros desmontados en piezas, cartón piedra, cascotes ó casquillos de metal para cartuchos, cetros de regilla de alambre, cebollas, cedacera común, cenizas de platero, cepillos ordinarios, cera, cerda de puercos ó jabalí, cerillas no expresadas, cerquillas de madera para pipeta, cerrajería fina, cervaza, cestería ordinaria, chacina, chanelos de madera, chapas de hierro galvanizado, ó sea hierro en chapas con baño de cinc, china (loza fina), ciruelas verdes ó frescas, cloratos, cloruro de cal, cloruro de cinc, cobalto en grano, cobre trabajado, cocinas económicas, coces, coladores, colores finos, comisor, corchetes en paquetes, esjas ó barriles, corcho labrado, oro mor tartaro, crin animal ó vegetal en bruto ó en pelote, cubos de madera desbastados para ruedas, cucharas de madera, cuchillería ordinaria, cuerdas de pelo sin curtir secas ó frescas, curadaje ó armones (de Artillería).

Dientes de elefante.

Ébano en bruto, en vigas ó otras piezas sin aserrar ó labrar, elásticos (resortes para muelles), enca (anta ó española), enrejado de alambre ó de madera, esca-

chas comunes, espárragos, espíritu de vino, esño trabajado, estearina, estora y espertería extranjeras, estufas en placas ó fundidas.

Ferdería, féculas, ferreteria, fideos, fieltros embaldados, fieltros de caperón y greda, fruta seca, fundidores moldados.

Galletas ó bizcochos de fantasía, gamuzas, gazmille en barriles, cajas, latas ó bombonas, géneros de punto, glucosa, granos, gramínes, gresca.

Habas secas ó verdes, habichuelas, hachas de viento, horraduras, herrajes para puertas, ventanas y balcones, hierros para adorno, higos frescos, socas y chumbos, hilazas del reino, hilo crudo para telares, hoja de lata, hojas de morera y otras no expresadas, hongos, hortaliza no expresada.

Intestinos secos.

Lamparillas, lana hilada, lanas lavadas, lanchas ó barcos, logumbres en conserva, lencería común, letras para imprimir, liceros, liga ó visco, limonadas gaseosas, limones, lizeza (santilla), listones dorados ó barnizados para fabricación de marcos, lonas, losas y losetas ordinarias de barro, de cemento, de piedra y de mármol para pavimentos, losa ordinaria ó fina.

Macarrones, maderas de tinte exóticas, maivavisco (raíz de), manteca salada, mantones, manzanas, maquinaria, mecánica no embaldada con garantía, máquinas de coser, marfil, mármoles labrados, martillo pilón ó martinete, medias (géneros de punto del reino), medicamentos no expresados, medidas de capacidad y lineales de madera, de metal, de cinta, de hueso y marfil, melazas, melones, membrillos, mercurio, metales labrados, metralhas, miel, mijo, minio, moldes de madera ordinaria, moniatos, morteros de artillería, mosaico de barro ó de cemento, muelles ó resortes para coches, vagones y locomotoras.

Nueces secas.

Objetos de goma elástica, obras de artillería, orejones, palmas, palo santo, palos torneados para sillas, pan, paños del reino, papales comueros ó plátanos, pastas alimenticias, pesada en barriles, cajas ó cestas, pescos, pescados secos, salados y ahumados, peñetes de cuero, piedra pómez, piedra litográfica, piezas de maquinaria desmontadas y no embaldadas con garantía, pimentón, pimientos secos y frescos, piñones redondos ó en grano, pirólignito de aluminio, de cal, de hierro, de plomo y no expresado, placas de fundiciones, plomo trabajado, pluma y plumeros, potencia de hierro (pucheros) puntas de cobre, de latón ó de cinc.

Queso.

Rodes para pesca y caza, resortes ó muelles para coches, vagones ó locomotoras; resortes de barro cocido, de tierra refractaria, de plumbagina y de hierro; roblones de latón y de cinc, ruedas de madera.

Sacos vacíos, sal de acederas, de amoníaco, de nitro, estaño y plomo, saturno y cinc; sal de potasa y de sosa, sulfato de cobre, hierro, magnesio, potasa, sosa, cinc y los no expresados.

Tabacos elaborados en las fábricas de la Península, en cajas precintadas, tabaco elaborado en hojas y barriles; tarhuelas de cobre, de latón y de cinc; tacos para fusiles, escopetas y pistolas; tanino, tartaro refinado, tejidos del Reino, tela de madera preparada para porcelanas, telas metálicas, tiendas de campaña, timbres (de maderos), tinajas, tomates, tornillos de cobre, de latón ó de cinc; trompos, peones ó peonzas.

Vagones para minas y movimientos de tierras, montañes, velas de sobo, velones, verduras y hortalizas, vidriería, vidrios finos y del extranjero, vino extranjero y en botellas, vino ó liga, vitriolo azul (sulfato de cobre), vitriolo blanco (sulfato de cinc), vitriolo verde (sulfato de hierro ó caparrosa).

Yute hilado para tejido, yute prensado en balas.

Cinco labrado, zumo de limón.

TERCERA CLASE

Abacá en rama, cardado y en mazorcas; abono para las tierras, aceite del Reino y de pescado, acero en bruto, en barras, lingotes ó planchas, aglomerados (carbón mineral), agua, aguadiente, aguarones (esencia de trementina), agujas en toneles, alabastro en bruto, alambiques, alambre de cobre, hierro ó latón, albañin, albayaide, alcañafes, alfalfa, algarróbas, algas ó fucus, algodón en rama ó en borra, alpargatas viejas, almagra, alpiste, alquitrán, anochas en herriles ó en latas, áncoras, angarillas, antimonio, antracita, arcilla, arena, argamasa, armazones y columnas de hierro para construcciones, arcos de hierro, arpilleras, arbojas, asfaltos, atas ó cuernos, astillas, azules, avena, azufre, azules.

Bagazo de linaza, balas de cañón, baldosas, baldosa, balistas para coches, banetas vacías, bandajos (lantes para ruedas), barita, barras de hierro para la fabricación de rejas y balcones, varillas, bastidores de hierro, bolotas, bermellón, betunes, bigornias, blanco de España, bombas y granadas de Artillería descargadas, bombonas vacías de barro y vidrio, borras de aceite, borras de lana ó pelos de animales, botijas y botijones vacíos, embalados, brasa, briquetas (carbón mineral), bronce en lingotes, bujes y ejes de hierro para carruajes.

Cables de hierro y eléctricos, cajas para grasa, escales de madera, cal común, camillas, campocho triturado, canales de barro, cáñamo en bruto y en rama, esfamones, carbonato de barita, cal potasa sosa ó impuros para adornos, carboncillo, carbonilla, carbón mineral, cardo y cardos espinosos, cartón, cartones y filtros embuturados para tejados, cascajo ó piedra menuda, cáscara de naranjas, cáscara molida de almendra, cáscara de piñones, cacao y otros ingredientes para adobar las pieles, cascos de animales, castaños, cebada, cemento, cenizas comunes y de hogar, centono, cerdas en bruto, cerrajería ordinaria, chufas, cuerdas mecánicas de hierro ondulado para puertas y ventanas, clavijas y pasadores para raile, clavos de hierro, cloruro impuro para adornos, cobre en bruto, en galapagos ó viejo, colares vacíos usados, cojinetes fundidos para rails, cok, coloforio, colores comunes, columnas de hierro para construcciones, corambros vacías, corcho en bruto, cordajes, corpiño ó residuo de aceitunas, cristal de sosa, cuarzo, cubas desmontadas, cuernos ó atas en bruto.

Damañunas embaladas, vacías, desperdicios ó residuos no expresados, duelas.

Echaduras, colizas ó planchas para carriles, ejes y bujes de hierro para carros y carruajes, embalaje que no sean cajas, oscarillas para carriles, escobas comunes, escorias, esparto en bruto ó majado, espurias vacías, catalañitas, estajo en bruto, en lingote ó viejo, esteranas y espartería del Reino, estércoles, estopas ó borras de algodón ó de lino, estopas de cáñamo.

Felpudos, Feje (hierro en tiras), ferrajes, fosfato de cal para abonos, fundentes, fundición vieja.

Gallista, garbanzos, garrufones, garros para pimientos, gavillas ó haces de leña para quemar, grafito ó plumbagina, granito, granos no expresados, grava, guano, guijarro, guijo, guisantes agrios secos ó verdes.

Harinas de arroz y de cereales, heces de manzana y de vino, heno seco prensado, hierro viejo y fundición en bruto, en barras y en planchas, hilo de cobre, hoces, hollín, hornillas de barro, horruas de horno, huesecillos, huesos, hulla, humos de horno.

Instrumentos comunes de trabajo y de agricultura, instrumentos sellados.

Jábegas ó rodas grandes, jabón común, jaboncillo (jabón de sastro ó estañita), jamería, jamones, jarceas de cáñamo.

Kocifin.

Ladrillos y tierras refractarias y tierras, lanos en bruto y en churre, latas vacías, latón en barras, planchas y galapagos, leñas, legumbres frescas ó secas, lentejas, lías (cuerdas de esparto), lignitos, limituras de metales que no sean preciosos, limas de hierro, lunas (fruta), lingotes de hierro, lino cardado y sin cardar y en bruto, litargirio.

Maderas de construcción y de carpintería, maíz, manganeso mantillo (estiercol ó abono), maquinaria no embalada sin garantía, margas, mármoles en bruto, maroma de cáñamo, materiales de construcción, metales en bruto no expresados, excepto los preciosos, metales viejos no expresados, minerales de todas clases, excepto los preciosos, mortillos de hierro para chimeneas, morteros, muelas (piedras de molino), muelas ó almortas (legumbres), municiones de caza.

Naranja, negro de humo, nitrato de potasa y de sosa impuros para abonos. Ocre, orujo de uva y de aceituna, ovas ó algas.

Palas desmontadas ó montadas, palos para telégrafo, parafinas, pasadores para carriles, pastas para papel, pastas, pelota, peralgonas, pértigas, pesos y pesas de hierro fundido de cobre, de latón y para relojes, pez, pezuñas ó cascos de animales, piedra para cal, para construcción, para empedrar, para cunetas y para yeso, pieles en bruto, piezas de maquinaria y mecánica desmontadas y no embaladas, sin garantía, piñas, piñones en cáscaras, pipas vacías, pita en bruto y en rama, pizarras, sin garantía, planchuelas ó colizas para carriles, plomo en bruto ó viejo, polvos de imprenta, portland, proyectiles de fundición de hierro descargados, porcelana, puntas de París, de hierro.

Rails, redentaduras ó desperdicios de cartón, de cuero ó de papel, rejas para arados, remolachas, roseñas, residuos ó desperdicios de carnicería y matadero para abonos, retamas, rubiones de hierro, soldo (sorteza de oncia pulverizada para curtir) rubia ó rueda de hierro para vehículos.

Sal común, salitre, salvado, sangre coagulada para abonos, sardina salada y en barriles, semillas, sémola, seds, vasías, zorraín, sidra en caja, sosa, sulfato de magnesia impuro para abonos.

Tachuelas de hierro, tértaro, tejas, tela para sacos, tierra para la industria, para porcelana y loza, toneles armados y desarmados, tornillos de hierro, trapos, traviesas de madera para ferrocarriles, trementina (aguacrá), trigo, tripas saladas, tubos de barro sin garantía, tubos de fundición y de hierro, tubos de plomo, cobre, latón y cinc, turba.

Uvas, mostos.

Vagones para minas y movimientos de tierras desmontados varales ó pértigas.

veur de tabaco, vidrio roto, vigne ó viñas de hierro, visagra, vinos nacionales en pellejos ó en barriles.

Yerbas frescas ó secas prensadas; yeso, yute en bruto reestrillado ó en mazorcas. Zanzorias, zapallitos, cinc en bruto ó viejo, zumaques en hojas en rama ó en polvo.

CUARTA CLASE

Paja.

Condiciones de aplicación.

Disposiciones generales aplicables á todos los transportes.

Artículo 1.º La percepción será por kilóvatros, sin tener en cuenta las fracciones de distancia de manera que un kilómetro empezado, se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

Art. 2.º La tonelada es de mil (1.000) kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de diez en diez kilogramos.

Art. 3.º Las mercancías y demás objetos que á petición de los remitentes sean transportados con la misma velocidad que los viajeros pagarán el doble de los precios señalados en las bases de aplicación, números 9 al 18 inclusivos.

Art. 4.º La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesa, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte, y deberán anunciarse al público, por lo menos con quince días de anticipación.

Art. 5.º Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento.

Art. 6.º Las mercancías, animales y otros objetos no señalados en las tarifas, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

Art. 7.º La Compañía no tiene obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de cinco mil (5.000) kilogramos ó objetos cuya longitud exceda de la del material móvil, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de ocho mil (8.000) kilogramos, exceptuando de esta obligación las locomotoras. Si la Compañía consente el peso de estas masas indivisibles, objetos largos ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante tres meses á todos los que lo pidan.

Art. 8.º Cuando un paquete, bala ó bulto pese aladamente menos de cincuenta (50) kilogramos sin formar parte de remesa que pesen juntas cincuenta (50) kilogramos, en objetos de la misma naturaleza remesados á la vez por una misma persona, aun cuando estén embalados separadamente, el remitente tendrá que pagar por el peso de 50 kilogramos ó facturará la remesa como encargo á gran velocidad.

Art. 9.º Las balas, bultos ó paquetes, cuyo contenido no se declare, aunque pese más de cincuenta (50) kilogramos, pagarán siempre el precio de envagos, aplicándose la base 4.ª de la percepción.

Art. 10. Siempre que un bulto contenga mercancías de diversas clases, comprendidas en la tarifa con precios diferentes, servirá de tipo para exigir el de transporte; la mercancía con que lo tenga más elevado.

Art. 11. Cuando una misma expedición

ción que pese en conjunto más de cincuenta (50) kilogramos, comprenda objetos de varias clases, contenidos en diferentes bultos, aunque éstos pesen separadamente menos de cincuenta (50) kilogramos, el peso se hará por separado por clase de objetos, anotándolo en el resguardo que se entrega al remitente, en la hoja de cargamento y en la de ruta, y cobrando sólo el precio de la tarifa.

No disfrutarán de este beneficio las empresas de mensajerías y otros intermediarios de transportes, á no ser que los efectos por ellos remitidos se hallen embalsados en un solo bulto.

Art. 12. Los militares y marines que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marines que viajen en Cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transportes establecidos para la explotación del camino. Los Ingenieros y Agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, igualmente que los empleados del Telégrafo, en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

Art. 13. Toda alteración en los precios de la tarifa se pondrá en conocimiento del Gobierno con un mes de anticipación, para que sea examinada y publicada con las formalidades debidas.

Art. 14. En conformidad con lo prescrito en la Real orden de 28 de Septiembre de 1871, los empleados de la Compañía tendrán la obligación de llamar la atención de los remitentes sobre las tarifas que puedan aplicarse á la expedición de mercancías presentadas á la facturación, para que escojan las que quieran que se les aplique, designándola en la misma factura.

Si á pesar de las advertencias que se les hagan los remitentes omitieren dicha designación, el empleado respectivo pondrá la correspondiente nota procediendo á la facturación con aplicación de los precios más reducidos que estés en vigor.

Además se observarán las condiciones siguientes:

a) En clases especiales de pequeña velocidad se conservarán únicamente aquellas cuyo precio resulte menor que el correspondiente por la clasificación general de mercancías, que habrá de ajustarse á lo que en globo aparece en el modelo legal de 15 de Febrero de 1856, con las asimilaciones necesarias para que comprenda todas las mercancías, sin que figure ninguna en clase superior á la del modelo;

b) El transporte de la correspondencia pública y de los paquetes postales será siempre gratuito, cualquiera que sea el departamento y tren en que se conduzcan. (Real decreto de 20 de Septiembre de 1910.);

c) La conducción de presos y penados se registrará, en precios y condiciones, por lo establecido para los ferrocarrillos concedidos con anterioridad á la ley de 3 de Julio de 1880 que no tengan la obligación de efectuar gratis este servicio;

d) A los demás servicios del Estado que no se especifican se les aplicará los precios y condiciones de la tarifa legal,

reducidos en un 25 por 100, ó los de la tarifa especial más económica, reducidos en un 10 por 100 si resultase ésta más ventajosa;

e) Se autoriza á la Empresa para concertar con el Estado, mediante los precios y condiciones que estimen convenientes, la realización de estos servicios.

ANUNCIOS OFICIALES

Banco Español de Crédito.

Balanza general al 28 de Febrero de 1913.

ACTIVO		Pesetas.
Caja y Banco.....	3.027.454,73	
Cuentas corrientes.....	14.110.831,74	
Cartera de títulos.....	7.121.033,13	
Dobles y préstamos sobre valores.....	37.072.145,41	
Cartera de efectos.....	19.698.431,65	
Mobiliario.....	382.837,45	
Inmuebles.....	884.431,66	
Gastos de primer establecimiento:		
Gastos adaptación del inmueble.....	153.355,45	
Gastos varios.....	162.553,37	305.908,82
Cuentas de orden.....	5.183.702,64	
Idem deudoras.....	4.912.951,48	
		<u>92.745.823,71</u>

PASIVO

Capital.....	20.000.000,00	
Reserva estatutaria.....	753.310,15	
Fondo de previsión.....	2.000.000,00	
Cuentas corrientes y de depósito.....	51.378.513,50	
Efectos á pagar.....	1.939.891,48	
Cuentas de orden.....	5.183.702,64	
Idem acreedoras.....	8.414.970,99	
		<u>92.745.823,71</u>

Conforme: El Interventor, L. Lamarque.—V.º B.º: El Director, León Coscayo. X—430

Banco de Bilbao.

Habiéndose extraviado los siguientes resguardos de depósito en custodia de este Banco:

Números.

- 14.262 de 3 títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100.
- 47.074 de un título de la Deuda amortizable al 5 por 100.
- 48.568 de 10 títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100.
- 53.170 de 2 obligaciones carreteras de Vizcaya.
- 53.357 de 10 obligaciones ferrocarril de Bilbao á Durango.
- 53.358 de 12 obligaciones carreteras de Vizcaya.
- 56.075 de un título Deuda perpetua al 4 por 100 interior.
- 63.548 de 12 acciones carreteras de Vizcaya.
- 90.653 de 3 títulos Deuda 4 por 100 amortizable.
- 101.422 de 14 obligaciones Junta de obras del Puerto de Bilbao.
- 107.379 de 88 obligaciones Ayuntamiento de Bilbao.
- 153.835 de 4 títulos de la Deuda consolidada del Uruguay 3 1/2.
- 153.842 de 12 obligaciones del Duque de Osuna, y los extractos de inscripción de acciones de este Banco de Bilbao,

número 1.841, representativo de 13 acciones; número 1.870, representativo de 6 acciones, y número 1.872, representativo de 4 acciones.

Se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo haga dentro del plazo de un mes de la fecha; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, sin reclamación de tercero, el Banco expedirá duplicado de los resguardos, anulando los primeros, y quedará exento de toda responsabilidad.

Bilbao, 25 de Febrero de 1913.—El Secretario, Jacobo Ortega. X—397

Sociedad anónima española de Gomas Gelatinas y Adhesivos.

Se convoca á Junta general extraordinaria conforme al artículo 31 de los Estatutos, que se celebrará el día 18 del corriente, en el domicilio social, Aranjuez, á las once de la mañana, para tratar los asuntos relacionados con este artículo.

Los señores Accionistas depositarán sus acciones, hasta el 17 del actual, en las oficinas centrales, Prado, 4, Madrid.

Madrid, 8 de Marzo de 1913.—El Secretario, M. Grande. X—491

Conforme al artículo 27 del Reglamento, se convoca á Junta general ordinaria, que tendrá lugar el día 18 del actual, á las diez de la mañana, en el domicilio social, Aranjuez.

Los señores Accionistas depositarán sus acciones, hasta el día 17 del actual, en las oficinas centrales, Prado, 4, Madrid.

Madrid, 9 de Marzo de 1913.—El Secretario, M. Grande. X—492

Sociedad auxiliar de Minas é Industrias.

La Junta general ordinaria se celebrará el día 26 del corriente, á las once de la mañana, en la calle de Jovelizanos, número 5, piso bajo.

El Secretario del Consejo, J. Asensio. X—493

Sociedad anónima Madrid-Automóvil.

Esta Sociedad convoca á Junta general ordinaria de señores Accionistas para el día 16 de Abril próximo, á las once de la mañana, en su domicilio social, Castellana, 47.

Los señores Accionistas que deseen asistir se servirán depositar sus acciones contra la correspondiente papeleta de asistencia.

Madrid, 10 de Marzo de 1913.—El Director Gerente, Enrique Esteban. X—494

Sociedad anónima española de Dion Bouton.

Esta Sociedad convoca á Junta general ordinaria de señores Accionistas para el día 18 de Abril próximo, á las once de la mañana, en su domicilio social, Paseo de Ronla (Hipódromo).

Madrid, 10 de Marzo de 1913.—El Administrador Delegado, Enrique Esteban. X—495

Banco de España. San Sebastián.

Habiéndose extraviado los resguardos de depósitos transmisibles números 33.121, 33.122 y 33.130, expedidos por esta sucursal en 23 de Enero de 1911 y 4 de Febrero del mismo año, respectivamente, á fa-

por los dos primeros de D. Braulio y D.^a María Albarcellos y Sáenz de Tejada, indistintamente, y el tercero a favor de D. Alejandro Sáenz de Tejada y Moreno y D.^a Teresa Moreno, viuda de Sáenz de Tejada, indistintamente, representativos, al primero de 30.000 pesetas nominales de Duda perpetua al 4 por 100 interior, el segundo de 12.000 pesetas nominales de la misma Duda, y el tercero de 14.400 pesetas nominales de la misma Duda, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia, según determina el artículo 6.^o del Reglamento

vigente de este Banco, advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán los correspondientes duplicados de los citados resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad. San Sebastián, 9 de Marzo de 1913.—El Secretario, Antonio García Flores. X—485

Sociedad General Gallega de Electricidad.

No habiendo podido celebrarse la Junta general ordinaria anunciada para el día 5 del actual, por no haber concurrido número suficiente de Accionistas, se convoca nuevamente, con arreglo á los artículos 15 al 24 de los Estatutos sociales,

para el día 28 del mes de la fecha, á las cuatro y media de la tarde, en el domicilio, en Coruña, altos del Teatro Circo. Coruña, 6 de Marzo de 1913.—El Presidente, Demetrio Salorio. X—482

Colegio de Corredores de Comercio de Santander.

El Juzgado del distrito del Oeste, de esta ciudad, ha ordenado la retención de los valores que se expresan: Veinte (20) acciones al portador, de 500 pesetas cada una, números 231 al 250 inclusive, de la sociedad Anglo-Española de Cementos Portland (Santander). Santander, 6 de Marzo de 1913.—El Secretario, C. Avendaño.—V.^o B.^o: El Studio Presidente, M. Lastra. X—479

COMPANÍA ARRENDATARIA DE TABACOS

Situación en 31 de Diciembre de 1912.

ACTIVO	PESETAS	PASIVO	PESETAS
Efectivo.....	6.772.900,15	Capital.....	60.600.000,00
Tabaco en rama.....	27.682.554,55	Fondo de reserva:	
Efectos para la fabricación.....	746.617,81	Estatuaria.....	6.000.000
Labores peninsulares, por su valor en venta.....	102.061.084,19	Especial para quebranto en labores perjudicadas.....	3.500.000
Labores del extranjero, por su valor en venta.....	135.082,60	Especial para contingencias en el año de 1913.....	6.000.000
Labores de comiso.....	107.294,06	Especial para contingencias de Cartera.....	5.000.000
Labores en comisión, por su valor en venta.....	3.837.25,00	Venta de labores.....	216.934.058,59
Fábricas recibidas del Estado y mejoras extraordinarias en las mismas.....	20.918.861,33	Otros productos de la Renta de Tabacos.....	4.093.074,23
Nuevas fábricas y depósitos.....	5.145.469,84	Diferencia entre el valor en venta y el costo de las labores existentes de propiedad de la Compañía.....	77.951.977,59
Costo de las labores vendidas.....	44.262.295,49	Los fabricantes por tabacos, para su venta en comisión.....	3.887.025,00
Gastos generales de Administración de Tabacos.....	18.247.685,11	El Tesoro público: por edificios, máquinas y enseros que constituyen las fábricas recibidas del Estado.....	17.732.668,23
Gastos generales de Administración del Timbre.....	2.699.231,73	Productos de la Renta del Timbre.....	92.144.200,64
Gastos generales de Administración del Giro Mutuo.....	134.261,40	Participación de la Compañía en las multas por Timbre.....	>
Devoluciones por Timbre hechas por el Tesoro público.....	157.747,93	Libranzas del Giro Mutuo.....	699.919,50
Participación de los Inspectores del Timbre en las multas.....	>	Premio del Giro Mutuo.....	177.945,82
Tesoro público: por entregas á cuenta de su participación en el producto de la Renta de Tabacos.....	150.102.047,09	Tesoro público: por su participación en el producto líquido de la Renta de Tabacos.....	149.504.386,58
Tesoro público: por entregas á cuenta de su participación en el producto de la Renta del Timbre.....	87.714.044,90	Tesoro público: por su participación en el producto líquido de la Renta del Timbre.....	87.659.175,44
Tesoro público: por entregas á cuenta del premio del Giro Mutuo.....	90.550,09	Tesoro público: por su participación en el premio del Giro Mutuo.....	88.338,26
Interés del capital empleado en la explotación del monopolio del Tabaco.....	1.678.582,25	Banco de España, por créditos especiales.....	15.249.801,52
Varias cuentas.....	240.483.578,31	Cuentas corrientes.....	424.551,60
Efectos en Cartera.....	39.051.103,40	Depositantes por fianzas.....	14.253.349,00
Depósitos por fianzas en valores.....	14.239.700,00	Ganancias y Pérdidas.....	510.982,51
Inmuebles de propiedad de la Compañía.....	223.448,59	Dividendos.....	5.184.861,89
Material del Resguardo especial de la Compañía.....	224.737,13	La Caja de Ahorros y préstamos de los empleados de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	>
Muebles y enseros de propiedad de la Compañía.....	248.697,67	Las Cajas de Auxilios al personal obrero de las fábricas.....	>
Cuentas corrientes.....	>	Sobres monederos.....	>
La Caja de Ahorros y Préstamos de los empleados de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	8.918,89		
Las Cajas de Auxilios al personal obrero de las fábricas.....	391,81		
	766.959.316,40		766.959.316,40

RECAUDACIÓN COMPARADA

	Tabacos.	Timbre.
Recaudación hasta 31 de Diciembre de 1912.....	216.934.058,59	92.144.200,64
Idem hasta 31 de Diciembre de 1911.....	202.346.296,16	89.807.608,08
	14.587.762,43	2.336.592,61

El Jefe de la Contabilidad, C. Calvo Rodero.—V.^o B.^o = P. El Director gerente, Pedro G. Fanjul.

X—474